

**PORVENIR S.A. Vs. PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA NIT.
890401802-0 Rad. 2021-123**

Ramirez Rojas Laura Marcela (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)

<lmramirezr@porvenir.com.co>

Vie 10/09/2021 16:10

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

PORVENIR S.A. Vs. PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA NIT. 890401802-0.pdf;

Señor Juez (41) laboral del circuito de Bogotá

Adjunto memorial con recurso.

Cordial saludo,

Laura Ramírez Rojas

Analista II Acciones de Cobro

Dirección Estrategia, Gestión y Cobro

Tel: 7434441 Ext. 75276

lmramirezr@porvenir.com.co

Dirección General



1. *No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.*
2. *Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>*
3. **Cir. Ext. 017 de 2020:** *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos.*
4. *Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.*

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha

adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.



Señor

JUEZ (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo Laboral de **PORVENIR S.A. Vs. PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** NIT. 890401802-0 Rad. 2021-123

LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 201530 del C.S.J, en mi calidad de apoderada especial de **PORVENIR S.A.**, de manera respetuosa y dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidio APELACIÓN** contra el auto del 07 de septiembre del año en curso, notificado por estado del 08 de septiembre del año en curso, mediante el cual dispone el despacho a negar el mandamiento.

Las consideraciones del Juzgado para negar el mandamiento de pago demandado, se fundan en que:

"(...) considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencias sobre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados (fls.22 a 25 del documento 3 del archivo PDF) (...)"

En primer término, es importante aclarar al Despacho que la liquidación que presta mérito ejecutivo es la liquidación denominada "LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS", tal como fue identificada en el acápite de pruebas de la demanda y no por capricho de mi representada, sino porque así lo determina la ley. Tenemos así lo determinado por el Artículo 5° Decreto 2633 de 1994:

"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Subrayado fuera de texto)

Los artículos 12 del Decreto 1161 de 1994, 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 y 23 de la Ley 100 de 1993 fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Al analizar con detenimiento el contenido de la norma mencionada, se puede establecer que, para configurar nuestro título ejecutivo, no sobra decir que es complejo, y que sirve de base para la acción que hoy se pretende, se requiere lo siguiente:

- Enviar un requerimiento al empleador moroso.
- Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
- Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

Todo lo cual se llevó a cabo en el presente caso.

Sea del caso traer a colación lo manifestado por la Doctora Carmen Elisa Gnecco - Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000 cuando reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993 y que los documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que:

"El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo"

El título ejecutivo aportado por mi representada, por tratarse de los denominados complejos, está acompañado de la prueba relacionada con la integración del mismo, en este caso el Requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada, a la dirección electrónica de Notificación Judicial que registra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, y la liquidación de los aportes pensionales, documentos con carácter probatorio.

Las liquidaciones expedidas por las Administradoras de pensiones tienen el carácter de título ejecutivo por mandato legal, de tal suerte que el reconocimiento de estas liquidaciones como títulos ejecutivos lo podemos ver en normas como las que señalamos a continuación:

El artículo 14 literal h.) del Decreto 656 de 1994 el que las asimila a cuentas de cobro cuando dice:

"..... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo." (el subrayado es mío),

De igual manera el Art. 24 Ley 100 de 1993.

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Al analizar con cuidado las normas mencionadas, se puede concluir entonces, que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por mi representada.

Recordemos a que se refieren las normas señaladas por la Ley, que es lo que dicen, pues el Juzgado se basa en estipulaciones no fijadas por ellas para negar el mandamiento de pago en contra del empleador moroso demandado en este proceso:

Art. 5 Decreto 2633 de 1994.

"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993... Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Hay que partir del entendimiento, como lo hace la Dra. Gnecco en la providencia ya citada que

"El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador.....". Es decir que para iniciar el proceso judicial La ley solo impone la obligación de requerir al empleador, y de elaborar la liquidación jurídica, y en ese sentido se ha pronunciado en varias oportunidades el Honorable Tribunal superior, por tanto, no es posible que el Despacho imponga requisitos adicionales a los de Ley para proferir el mandamiento solicitado, tales como que coincida con el título ejecutivo.

Sentencia T-205/02 Corte Constitucional

"Así, el legislador ha consagrado mecanismos para que las entidades administradoras cobren y sancionen la cancelación de las cotizaciones no canceladas en tiempo. Sobre la obligación de pago de aportes del empleador, la sanción por mora y las acciones de cobro, la Ley 100 de 1993..." estableció lo correspondiente, entre otros en el artículo 22. Obligaciones del Empleador.

En virtud de lo anterior, no compartimos los argumentos del Despacho para negar el mandamiento de pago, argumentos estos con los que está impidiendo el ejercicio de las acciones de cobro que por ley estamos obligados a adelantar, pues es evidente que todas las acciones que en este sentido se instauran, se dirigen a empleadores en mora en el pago de sus aportes, olvidando que en los eventos en que la deuda no sea cierta o sea menor a la pretendida por la administradora, el Empleador tiene la oportunidad procesal para así manifestarlo.

De conformidad con lo anterior, no sobra reiterar que las sumas pretendidas por mí representada y por las que se debe proceder a librar el mandamiento de pago corresponden a las indicadas en la liquidación de aportes pensionales presentada en la demanda como Título Ejecutivo, liquidación

elaborada previo cumplimiento del requisito de procedibilidad a que hace referencia el decreto 2633/94 en su artículo 5, y en la cual se discriminan con claridad, las sumas adeudadas a cada uno de los afiliados con su número de identificación, por qué períodos, por qué conceptos, el salario base de liquidación.

Así las cosas, en cuanto al tema que nos atañe, al no encontrarse la liquidación presentada por esta Administradora como título ejecutivo inmersa en la regla general que establecen los mencionados artículos 488 del C.P.C. y 100 de C.P.L., no es factible exigírsele los requisitos de la generalidad, pues ésta por sí sola cumple con los requerimientos de la norma especial que la regula. Encontramos entonces las siguientes normas especiales que le conceden a las liquidaciones de las administradoras, el carácter de título ejecutivo:

En el caso que nos ocupa no es viable ningún tipo de objeción al título, en primer término porque las liquidaciones expedidas por las administradoras de pensiones se asimilan a una cuenta de cobro, además que existe NORMA ESPECIAL que regula el caso concreto y es la misma ley la que otorga el carácter de título ejecutivo a las liquidaciones jurídicas expedidas por las entidades administradoras del sistema general de pensiones, para efectos de adelantar el cobro judicial de las obligaciones emanadas del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores. No le es por tanto dable al Despacho inferirle requisitos que la ley no le ha impuesto.

En otras palabras, en ninguna parte la ley ni la jurisprudencia establecen que los requerimientos y la liquidación jurídica deben coincidir como lo pretende el despacho. Esta tesis es compartida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA Laboral, corporación que, a través de uno de sus fallos, señaló:

"...estima la Sala que nada se opone a que, presentado el requerimiento, la demandada cancele algunas de las sumas cobradas y la liquidación se efectúe incluyendo sólo la diferencia. Tampoco a que la demandante decida cobrar sólo algunas de las sumas requeridas.... Lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador..." (Subrayado propio), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral -Expediente No. 2001-0435, PORVENIR S.A. Contra FORMAS DE MADERA, octubre 11 de 2002, M.P. Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.).

Consideramos Señor Juez que los argumentos y por medio del cual negó nuestra solicitud, carecen de fundamento normativo y ponen en peligro la finalidad de este proceso ejecutivo, cual es lograr el pago de lo adeudado por la demandada a través de los medios legales e idóneos para tal fin, representado en últimas un detrimento para el patrimonio y expectativas de nuestros afiliados.

Las liquidaciones, Señor Juez, como lo puede observar en los documentos allegados, comprende el rango total de lo pretendido en la demanda, así como también por los afiliados por los cuales el empleador no ha cancelado los aportes pensionales obligatorios, lo cual lo hace clara y expresa.

Al respecto se debe precisar que la CLARIDAD de las obligaciones dinerarias, de conformidad con el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a que la cifra esté expresa de manera precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, cuestión que no tiene discusión en el proceso de la referencia.

No puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, ninguna autoridad pública, incluyendo los operadores judiciales, puede exigir requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho que ha sido reglamentado de carácter general, como ocurre precisamente con el derecho de acción.

Es importante igualmente tener en cuenta que el hecho de no hacer el pago de los aportes pensionales genera una sanción moratoria la cual no es estática sino por el contrario es variable diariamente.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin jus causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

"SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, APORTES EN MORA, INTERÉS MORATORIO, IMPUTACIÓN DE PAGOS. *Concepto Superfinanciera 2006032452-001 del 22 de marzo de 2007.*

Síntesis: En el evento en que se incurra en mora ante el Sistema General de Pensiones por el no pago o el pago extemporáneo de las cotizaciones, la ley señala la procedencia del cobro de intereses de mora igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. La tasa que debe aplicarse como sanción moratoria por el retardo en el pago de los aportes de pensión obligatoria será la tasa efectiva de usura resultante de multiplicar por 1.5 el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo y ordinarios. Una vez los empleadores trasladan el valor correspondiente a los aportes, las administradoras los aplican a las prioridades descritas en la ley, de manera tal que antes de "cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado" se cubren los aportes voluntarios realizados por los trabajadores, las obligaciones con el fondo de solidaridad pensional, con el fondo de garantía de pensión mínima y el interés de mora que se adeude por aportes no pagados o los pagados de manera extemporánea."(...)

Estos hechos conllevan únicamente a crear una dilación en el proceso por parte del Despacho, atentando con la celeridad del mismo y contra el debido proceso, en detrimento de los intereses de los empleados afiliados a esta Administradora.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por las cuales no se está de acuerdo con la decisión del Juzgado, solicito de manera respetuosa, se sirva reponer el auto atacado o en su defecto conceder el Recurso de Apelación para que se surta el respectivo trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de obtener la revocación del auto objeto del recurso en relación con la negación del mandamiento de pago.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS

C.C. No. 53.905.165 de Bogotá

T.P. No. 201.530 del C.S.J

lmramirezr@porvenir.com.co